

**AUTO N. 05502**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Auto No. 03649 del 02 de septiembre de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dispuso requerir a la sociedad **TERCOCHES S.A.S.**, con NIT. 900959034 – 1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL COMPOSTELA – GNV**, identificado con matrícula No. 02704146, predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 152 – 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el objeto de que diera cumplimiento a las obligaciones a la luz del Concepto Técnico No. 15796 del 28 de noviembre de 2018. Quedando ejecutoriado el día 09 de septiembre de 2019.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2019ER239145 del 10 de octubre de 2019 y 2019ER298202 del 20 de diciembre de 2019, realizó visita técnica el día 18 de junio de 2021, al predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 152 – 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL COMPOSTELA**, identificado con matrícula No. 01270293, propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213 – 0 y operado por la sociedad **TERCOCHES S.A.S.**, con NIT. 900959034 – 1 (Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL COMPOSTELA – GNV**, identificado con matrícula No. 02704146).

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09526 del 26 de agosto de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09526 del 26 de agosto de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “1. OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos a la estación de servicio ESTACIÓN DE EDS TERPEL COMPOSTELA ubicada en la Avenida Boyacá No. 152 – 50 de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.*

(...)

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El 18/06/2021 los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la visita a la EDS TERPEL COMPOSTELA (ver Fotos 1 a 6), con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:*

*Durante el recorrido se identificó que la zona de acopio de RESPEL cuenta con cubierta y se encuentra sobre una placa de concreto que evidencia un buen estado, adicionalmente cuenta con un dique para la contención de derrames del cual no se evidenció sifón ni sistema de evacuación de líquidos derramados. (ver Foto 1)*

*Se realiza almacenamiento segregado de RESPEL en canecas metálicas marcadas de acuerdo con el tipo de residuo almacenado, las cuales se encontraron etiquetadas identificando código UN y pictogramas de acuerdo a lo establecido en la NTC 1692. Se contaba con las hojas de seguridad de los RESPEL y las tarjetas de emergencia que son socializadas a los transportadores que están encargados de la recolección de los residuos en la caseta de almacenamiento. (ver Fotos 2 a 6). Las borras generadas de las labores de mantenimiento de tanques se encontraron almacenadas en la caseta de lodos de la EDS, la cual cuenta con protección para la lluvia y no se encuentra conectada a la red hidrosanitaria (ver Foto 6).*

(...)

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Auto 3649 del 02/09/2019 y oficio 2018EE280376 del 28/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO PRIMERO PARAGRAFO PRIMERO 6.1.1 EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 es necesario: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, dado	De acuerdo con la documentación allegada mediante el radicado 2019ER239145 del 10/10/2019 y lo evidenciado en la visita técnica del 18/06/2021, el usuario no ofrece condiciones en la EDS para la gestión de los RESPEL allí generados que garantice su manejo integral teniendo en cuenta que no presentó los certificados de aceites usados, filtros de equipos,	NO

<p>que el PGIRESPEL se encuentra incompleto, no hay contenedores, etiquetado ni hojas de seguridad para todos los RESPEL generados. No se han presentado certificados de disposición final para todos los RESPEL generados.</p>	<p>RAEES, envases de lubricantes y estopas con hidrocarburo.</p>	
<p>(...)</p>		
<p>g) Mantener certificación de la gestión final de filtros de combustible usados de los surtidores, envases de lubricantes líquidos y RAEES. Debe conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</p>	<p>Durante la visita técnica del 18/06/2021 el usuario presentó las actas de disposición de residuos peligrosos desde el año 2007 hasta 2020, no obstante, no se identificaron los soportes de disposición de aceites usados, RAEES, filtros de equipos, envases de lubricantes y estopas con hidrocarburo en estos años.</p>	<p>NO</p>
<p>h) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Esto teniendo en cuenta que no reporta el gestor externo para filtros usados de los surtidores de combustible, envases de lubricantes líquidos ni RAEES por lo que se desconoce si cuenta con licencia ambiental para su respectiva gestión. Con respecto a ECOINDUSTRIA S.A.S. E.S.P quien gestiona luminarias, se desconoce si cuenta con licencia para la gestión de dichos residuos, por lo que debe presentar el acto administrativo que licencia a dicha firma para la gestión de los residuos peligrosos relacionados.</p>	<p>De acuerdo con las actas de disposición presentadas para el año 2020 durante la visita técnica del 18/06/2021 la gestión de los RESPEL generados se realiza a través de ECOLCIN, la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución CAR 1316 del 2005 y TECNIAMSA autorizada a través de la Resolución CAR 0141 de 2013. De esta manera los residuos que, de acuerdo con lo manifestado por el usuario, fueron generados para ese año fueron dispuestos con empresas que se encuentran autorizadas para tal fin.</p> <p>No obstante, el usuario no presentó actas de disposición de aceites usados, RAEES, filtros de equipos, envases de lubricantes y estopas con hidrocarburo desde 2007 hasta 2020. De esta manera, no es posible verificar si dichos residuos fueron gestionados a través de empresas debidamente autorizadas.</p>	<p>NO</p>

## 4.2. ACEITES USADOS

### 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la diligencia técnica del 18/06/2021 los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la inspección de la zona de manejo de aceites usados, identificando que la zona de acopio de dichos residuos se encuentra en una zona diferente a la del almacenamiento de RESPEL, en el costado norte del predio, junto a la zona del compresor de GNV sobre las oficinas administrativas. Dicha zona de acopio cuenta con protección de la acción de la lluvia y un dique para la contención de derrames que no cuenta con conexión a la red hidrosanitaria del lugar y piso en concreto que no evidencia fisuras (ver Fotos 7 y 9). La zona de acopio no cuenta con la señalización adecuada y letrero de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".

El almacenamiento se realiza en un envase plástico de 5 gal de capacidad que no se encuentra etiquetado ni rotulado para tal fin, el recibo primario de aceite se realiza en este mismo recipiente por lo que no se utilizan embudos ni filtros para su transvase. El lugar no cuenta con los extintores ni las hojas de seguridad correspondientes, el kit para el control de derrames se encuentra en la zona de acopio de RESPEL.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

(...)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto, durante la visita técnica del 18/06/2021 se identificó que la gestión realizada a dichos residuos NO está acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que el usuario no cumple con lo dispuesto en los literales a), f), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Literales a), i) y k): durante la visita del 18/06/2021 el usuario no presentó los certificados de disposición de aceites usados, filtros de equipos, RAEEs, envases de lubricantes y estopas con hidrocarburo.</li> <li>• Literal f): en los reportes de generación cargados en la plataforma, ORGANIZACIÓN TERPEL no ha realizado el reporte de todos los residuos generados en la EDS, considerando que allí no se encuentran reportados aceites usados, RAEEs, filtros de equipos, envases de lubricantes y estopas con hidrocarburo.</li> <li>• Literal j): el usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</li> <li>• En el PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 18/06/2021, no se establecen los tiempos de almacenamiento de RAEEs, aceite usado, filtros de vehículos y de equipos, envases de lubricantes y mangueras.</li> </ul> <p>Es importante anotar que en la verificación de los reportes anuales de generación de RESPEL realizados en la plataforma del IDEAM se evidenciaron inconsistencias en relación con los certificados de disposición presentados durante la visita del 18/06/2021, considerando que no se están reportando todos los residuos que están siendo generados en la EDS de manera segregada. Así mismo, los balances de materias primas no reflejan las cantidades de productos consumibles utilizadas en el establecimiento ni se registran las cantidades de aceite utilizado para los años 2016, 2018, 2019 y 2020.</p> <p>Por otro lado, es importante que el usuario realice las aclaraciones pertinentes en relación con la variación marcada en la cantidad de residuos generados en 2020 en relación con años anteriores, pues, de acuerdo con lo registrado en la plataforma del IDEAM, se evidenció que en todos los años anteriores ORGANIZACIÓN TERPEL se cataloga como mediano generador, a comparación del año 2020 es clasificado como pequeño generador.</p>	
(...)	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante el numeral 4.2 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados no cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión</p>	

de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

Artículo 6 "Obligación del acopiador primario":

- Literales b) y c): Durante la visita técnica del 18/06/2021 no se aportaron los soportes de movilización de aceite usado.
- Literal e): La zona de almacenamiento de aceite usado no cuenta con señalización y los envases en los cuales se almacena el aceite no se encuentran rotulados. No se cuenta con extintor, hojas de seguridad y números de emergencia

Artículo 7 "Prohibiciones del acopiador primario"

- Durante la visita técnica del 18/06/2021 no se aportaron los soportes de disposición de aceite usado.

(...)

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 09526 del 26 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo primero del **Auto No. 03649 del 02 de septiembre de 2019** “*Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones*”, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – *Requerir a la sociedad TERCOCHES S.A.S. identificada con Nit. 900.959.034 – 1, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS URIBE ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.780, o quien en la actualidad haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO TERPEL COMPOSTELA – GNV identificada con la matrícula mercantil No. 2704146, quien desarrolla sus actividades industriales en el predio (Chip AAA0169CALW) identificado con nomenclatura urbana AK 72 152 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 15796 del 28 de noviembre del 2018 (2018IE280375), dé cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el término no mayor de un (1) mes calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

**“(…) 6.1.1 EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 es necesario:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, dado que el PGIRESPSEL se encuentra incompleto, no hay contenedores, etiquetado ni hojas de seguridad para todos los RESPEL generados. No se han presentado certificados de disposición final para todos los RESPEL generados.

(…)

g) Mantener certificación de la gestión final de filtros de combustible usados de los surtidores, envases de lubricantes líquidos y RAEES. Debe conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

h) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Esto teniendo en cuenta que no reporta el gestor externo para filtros usados de los surtidores de combustible, envases de lubricantes líquidos ni RAEES por lo que se desconoce si cuenta con licencia ambiental para su respectiva gestión. Con respecto a ECOINDUSTRIA S.A.S. E.S.P quien gestiona luminarias, se desconoce si cuenta con licencia para la gestión de dichos residuos, por lo que debe presentar el acto administrativo que licencia a dicha firma para la gestión de los residuos peligrosos relacionados.

(…)”

**- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).**

**“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(…)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

(…)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;



k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

## EN MATERIA DE ACEITES USADOS

**Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

Existen obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, dentro las cuales se encuentra

### "ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

(...)

### ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

(...)

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09526 del 26 de agosto de 2021, la sociedad operadora **TERCOCHES S.A.S.**, con NIT. 900959034 – 1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL COMPOSTELA – GNV**, identificado con matrícula No. 02704146 y la sociedad propietaria **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213 – 0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL COMPOSTELA**, identificado con matrícula No. 01270293, predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 152 – 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, quienes en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente

infringieron la normativa ambiental en *materia de Residuos Peligrosos* al incumplir los literales a, g y h del párrafo primero del artículo primero del Auto No. 03649 del 02 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”, así mismo al no garantizar a la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no mantener actualizada la información de su registro anualmente, no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emiten los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; no se contempla las medidas a implementar en relación con el manejo de RESPEL durante el eventual cierre o desmantelamiento de la EDS y por no presentar actas de disposición de Aceites usados, RAEES, filtros de equipos, envases de lubricantes y estopas con hidrocarburo desde 2007 hasta 2020. Finalmente, en materia de Aceites Usados dado que no aportó los soportes de movilización de aceite usado y al no contar con señalización y los envases en los cuales se almacena el aceite no se encuentran rotulados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las sociedades **TERCOCHES S.A.S.**, con NIT. 900959034 – 1, en su calidad de operadora y propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL COMPOSTELA – GNV**, y la sociedad propietaria **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213 – 0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL COMPOSTELA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad operadora **TERCOCHES S.A.S.**, con NIT. 900959034 – 1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL COMPOSTELA – GNV**, identificado con matrícula No. 02704146 y la sociedad propietaria **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213 – 0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL COMPOSTELA**, identificado con matrícula No. 01270293, predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 152 – 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, quienes en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringieron la normativa ambiental en *materia de Residuos Peligrosos* al incumplir los literales a, g y h del párrafo primero del artículo primero del Auto No. 03649 del 02 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”, así mismo al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no mantener actualizada la información de su registro anualmente, no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emiten los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; no se contempla las medidas a implementar en relación con el manejo de RESPEL durante el eventual cierre o desmantelamiento de la EDS y por no presentar actas de disposición de Aceites usados, RAEEs, filtros de equipos, envases de lubricantes y estopas con hidrocarburo desde 2007 hasta 2020. Finalmente, en materia de Aceites Usados dado que no aportó los soportes de movilización de aceite usado y al no contar con señalización y los envases en los cuales se almacena el aceite no se encuentran rotulados; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09526 del 26 de agosto de 2019 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **TERCOCHES S.A.S.**, con NIT. 900959034 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL COMPOSTELA – GNV**, identificado con matrícula No. 02704146, en la

Avenida Boyacá No. 152 – 50 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [tercoches@tercoches.com](mailto:tercoches@tercoches.com) y a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL COMPOSTELA**, identificado con matrícula No. 01270293, en la Carrera 7 No. 75- 51 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [infoterpel@terpel.com](mailto:infoterpel@terpel.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-3038**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

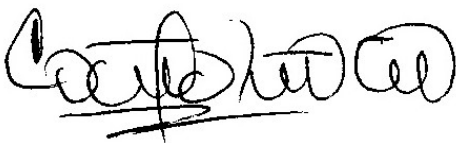
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/11/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 12 de 13

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/11/2021